

*Al Real Acuerdo de esta Chancillería se ha dado cuenta de las Reales órdenes comunicadas por el Escmo. Sr. Gobernador del Real y Supremo Consejo de Castilla que copio.*

El Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia me dice con fecha 26 de Junio último lo que sigue.= Escmo. Sr.=El Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra, me dijo en 18 de este mes; que con la propia fecha comunicaba al Capitan General de Castilla la Vieja la Real orden siguiente.=He dado cuenta al Rey Ntro. Sr. de la consulta que V. E. me remitió en 21 de Noviembre último, hecha por el Presidente de la Comision Militar de esa Provincia, acerca de si los delinquentes en tiempo de la revelion que no fueron procesados han de ser castigados igualmente que los que lo fueron por delitos de aquella época en caso de reincidencia; y si la Comision ha de entenderse en la prosecucion de las causas suspendidas con motivo del Real Indulto, y en el castigo de aquellos delitos ó en el Tribunal ordinario, fundada en que la Real orden de 3 de Mayo anterior, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia, previene que para que tenga cumplido efecto el Real Indulto de 1.º del mismo, se sobresea inmediatamente en todas las causas que se sigan por delitos no exceptuados de él, activandolas y dejandolas abiertas para que si los procesados llegasen á reincidir olvidandose de la Soberana clemencia, sean castigados cual corresponde por lo que de ellas resulte; y enterado S. M. y conformandose con el parecer del Consejo Supremo de la Guerra, de 7. de Marzo último, se ha servido resolver: que en cuanto á la primera duda no debe haber diferencia entre procesados y no procesados si fueron delinquentes antes del 1.º de Octubre y reincidieron despues; y en cuanto á la segunda, que el conocimiento de las causas mandadas suspender con motivo del Real Indulto corresponde á las Comisiones Militares, porque sin reincidencia nunca podrian continuarse y solo la reincidencia pueda darlas nueva existencia civil; y por consiguiente si los delitos que motivasen la formacion del proceso son de los reservados exclusivamente al co-

nocimiento de las Comisiones egecutivas podrán éstas continuar las suspendidas que benzan sobre iguales delitos, reclamando de los Jueces ordinarios cuantas noticias crean conducentes para averiguar si el delito porque se le formaron es de su inspeccion y de igual naturaleza que aquellos de que conocen nuevamente, y que resultando serlo como que deben ser juzgados y castigados como reincidentes, pidan dichas causas para reunir las hasta su conclusion.=Y la traslado á V. E. de Real orden para su inteligencia y efectos correspondientes.=Traslado á V. S. esta Soberana resolucion para su inteligencia, la de ese Tribunal de los Juzgados ordinarios de su Territorio y demas efectos consiguientes á la ejecucion de lo mandado por S. M.=Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Julio de 1825.=I. M. de Villela.=Sr. Regente de la Chancillería de Granada."

Escmo. Sr.=El Sr. Secretário del Despacho de Gracia y Justicia me dice con fecha de 13 del corriente lo que sigue.=Escmo. Sr.=He dado cuenta nuevamente á S. M. de la consulta del Consejo de 11 de Setiembre que trata entre otras cosas de las purificaciones de los Maestros de primeras letras, y habiendo oido en el asunto á personas de ilustracion y zelo por el bien de la Monarquía y de la Iglesia, se ha servido resolver: que todos los Maestros de primeras letras con título de tales antes del 7 de Marzo de 1820, se presenten á ser purificados ante la Junta Inspectorá de la Provincia á que correspondan sus respectivos domicilios, en el término de dos meses contados desde la publicación: los que fueron examinados durante el Gobierno llamado Constitucional, quedan sugetos á lo dispuesto en la Real orden de 2 de Octubre de 1824. Los Maestros purificados por las Juntas de Provincia ó que por cualquiera otra circunstancia lo hayan sido ante otra Autoridad, lo acreditaran así ante las Juntas Inspectoras en el término prefijado para que se anote en sus títulos. Los Maestros vocales de la Junta de Capital que estén sugetos á purificacion, acudirán para ello ante la Superior de Inspeccion, en el término de un mes, y los de esta ante el Consejo Real

antes de ocho dias, al intentar todos su purificacion presentarán una nota duplicada de los pueblos en que hayan residido desde 1.º de Enero de 1820 hasta el dia, designando las épocas y tiempo que estuvieron en cada uno, y las escuelas ó establecimientos de educacion que hayan tenido á su cuidado, expresando si han tenido empleo, destino ó servido cargo público durante el gobierno llamado Constitucional, ó si han sido Milicianos Voluntarios ó pertenecido á sociedades reprobadas: con esta nota presentarán ademas el título de Maestro, del cual se le dará el competente resguardo. La sola obediencia pasiba que los Maestros hayan prestado á las órdenes del gobierno reboolucionario, para la enseñanza de los catecismos y cartillas constitucionales y cumplimiento de otras relativas á este objeto que se les comunicasen no será suficiente motivo para impurificarlos, siempre que en su conducta particular no se encuentren otros motivos para ello. A todos los Maestros que salgan impurificados se les detendrán los títulos para que no puedan hacer uso de ellos. A los que salgan purificados se les devolverán, poniendo en ellos la nota de estárlo, sin la cual ninguna Autoridad les permitirá ni la enseñanza pública ni la privada de la juventud en clase de leccionistas. De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines convenientes.=Traslado á V. E. esta Soberana resolucion para su inteligencia y la de ese Tribunal, y á fin de que circulandola á los pueblos de su Territorio tenga cumplido efecto lo mandado por S. M.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1825.=I. M. de Villela.=Escmo. Sr. Capitan General Presidente de la Real Chancillería de Granada.

*Y en su vista se han mandado guardar y cumplir y que se impriman y circulen á los Jueces y Justicias del Territorio.*

*Lo que comunico á V. para su inteligencia y puntual cumplimiento, dándome aviso del recibo por mano del Sr. Regente de esta Real Chancillería.*

*Dios guarde á V. muchos años. Granada y Julio 24 de 1825.*

D. Manuel María  
Segura.

